

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 200

ÚNICO.- Se reforman el artículo 19 bis; el primer párrafo y la fracción V del artículo 28 y el artículo 51 y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 28, todo a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo. 19 Bis. El Estado y los Municipios podrán implementar campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado, asimismo, dicho contenido, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León o Gaceta Municipal correspondiente.

(...)

Artículo 28. Los beneficiarios de los Programas Sociales tendrán los siguientes derechos:

I. a III. (...)

IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;

V. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

VI. Ser acreedor a la reserva y privacidad de la información personal conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.

Artículo 51. Cualquier persona podrá denunciar por escrito o, a través de los medios digitales habilitados por el Estado, o en su caso ante la autoridad municipal del ramo, los hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daños en los derechos establecidos en esta Ley y que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de las personas o de las y los servidores públicos sujetos al cumplimiento de esta Ley. Las autoridades competentes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa e impondrán las sanciones correspondientes, en su caso, previo el derecho de audiencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ